

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.
DEPARTAMENTO ACTUARIAL.



CIRCULAR N° 1142

SANTIAGO, 19 de Octubre de 1989.

SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1990.

PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1990

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicha disposición legal para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1990 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresar se en moneda de octubre de 1989, con la excepción de aquellas en que expresamente se indique que deben incluir el reajuste del 12% a otorgarse en diciembre próximo.
- 2.- Los anteproyectos de presupuestos deberán presentarse desglosados de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N° 1.024, de 1987, de esta Superintendencia.
- 3.- Al presentar los anteproyectos de presupuestos deberán adjuntarse los siguientes antecedentes como mínimo:
 - a) Balance Presupuestario al 31 de diciembre de 1988 desglosado a nivel de asignación, según el clasificador presupuestario enviado por Circular N° 1.024 de esta Superintendencia.
 - b) Balance Presupuestario al 31 de septiembre de 1989, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario antes mencionado.
 - c) Número de afiliados activos al 1° de octubre y estimación al 31 de diciembre de 1989.
 - d) Número de afiliados pasivos al 1° de octubre y estimación al 31 de diciembre de 1989.
 - e) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos en moneda de octubre de 1989, indicando el porcentaje de aporte de los afiliados.

f) Tabla vigente de beneficios.

- 4.- Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia a más tardar el 31 de octubre de 1989, o el día 6 de noviembre tratándose de Servicios de fuera de Santiago.
- 5.- La no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente dará lugar a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 12° del D.S. N° 722, modificado por el Decreto N° 173, de 13 de noviembre de 1974.

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítem deberán determinarse considerando las siguientes bases:

6.- INGRESOS

6.1. Aporte de la Institución.

El Aporte anual máximo se estimará de acuerdo con el inciso primero del artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974, modificado por el artículo 3° del D.L. N° 3.001, de 1979. Para tal efecto, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos estimado al 31 de diciembre de 1989 por la cantidad de \$ 13.318 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica estimado al 1° de diciembre de 1989) siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

6.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos.

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pasivos estimados al 31 de diciembre de 1989 y las remuneraciones imponible sin el incremento establecido en el artículo 2° del D.L. N° 3.501, de 1980, en caso de afiliados activos o los montos de las pensiones correspondientes a afiliados pasivos, rentas que deberán expresarse en moneda de diciembre de 1989.

Cabe hacer presente que la impondibilidad para los beneficios de pensiones que establece el artículo 9° de la Ley N° 18.675, no debe considerarse para los efectos de cuotas de incorporación y de los aportes de los trabajadores a los Servicios, Departamentos y Oficinas de Bienestar, salvo en aquellos casos en que las referidas remuneraciones hubiesen sido incorporadas específicamente a la base de cálculo, en los reglamentos respectivos.

6.3. Venta de Bienes y Servicios.

Quando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley N° 18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a octubre de 1989 de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G. que se encuentra vigente al mes de octubre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a octubre el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de verano, etc.

6.4. Renta de Inversiones.

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él. En lo que concierne a préstamos reajustables éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley N° 18.010.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

6.5. Amortización de Préstamos.

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores y recibidos en el año 1990 como también la recuperación de los montos prestados en el ejercicio presupuestario 1990.

6.6. Recursos del Ejercicio Anterior.

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1989, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 31 de agosto, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

7.- EGRESOS

7.1. Gastos de Operación.

Los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad jurídica no podrán contratar personal ni adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles para su funcionamiento por ser éstos una dependencia de la Institución de la cual forman parte, siendo de cargo de la Institución dichos gastos.

Por su parte, los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte siempre que aquel reglamento contemple aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones desarrolladas por el Servicio de Bienestar. Dichos gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.

Los gastos en bienes y servicios de consumo antes referidos deberán expresarse a precios de diciembre del presente año.

7.2. Gastos de Transferencias.

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se traducirán a ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8° de la Ley N° 18.018. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2756% del ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual asciende a \$ 11.950.-
- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

7.3. Inversión Real o Inversión Financiera.

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 7.2.

Los Servicios de Bienestar cuyos reglamentos los faculten para aportar o ayudar al financiamiento de determinadas actividades tales como las relacionadas en la salud física, el deporte, la cultura y la recreación, podrán, a través de la Institución de la cual forman parte, efectuar adquisiciones que tiendan a tal finalidad.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al Título XIV la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual asciende a \$ 11.950.-

Respecto de las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés, como asimismo de la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculos solicitadas en la letra e) del punto 3 anterior.

7.4. Gastos Pendientes.

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1989, en los mismos términos del punto 6.7.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MSF/cmc.
DISTRIBUCION:
- Servicios de Bienestar

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

nomina

- S.S. Metrop. Sur
- S.S. Ochoros
 - ✓ San Felipe Co. Andes
 - ✓ Calchaquas
 - ✓ Valdivia
 - ✓ Valpo - San Antonio
 - ✓ nac. de Aduanas
 - ✓ Uña del mar Aullota
- Servicio nac. Geología
 - ✓ Capacitación
 - ✓ Pesca
 - ✓ Turismo
- Super de pesos
- Super Seg. Soc.
- Super de Electricidad
- S. Salud Concep. Quirico
 - ✓ " Coquimbo
 - ✓ " del Ambiente
 - ✓ " Tiquique
 - ✓ " L. B. O'Higgins
 - ✓ " Maquilingue - Chiloé
 - ✓ " Magallanes
 - ✓ " Maule
 - ✓ " Metrop. Central
 - ✓ " " Norte
 - ✓ " " Occidente
 - ✓ " " Oriente
- Ministerio Vivienda y Urb.
- Minist. Interior
- Odeplan
- Parque Metropolitano
- Poder Judicial
- Presidencia de la Rep.
- M. de Justicia
- Serr. Agrícola y Ganadero
- Serr. Superiores Interiores
 - ✓ Registro Civil

- S. Salud Autojgest
 - ✓ " Arica
 - ✓ " Atacama
 - ✓ " Ayacu
 - ✓ " Bio Bio
 - Emami
 - Empresa Portuaria
 - Fonasa
 - Jendarmenia
 - Josoralle Junta de
 - Lust Desarrollo A1
 - Lust - Salud Puffu
 - ✓ nac. Estado
 - ✓ Proj de Tigo
 - Junta nac. de Auxi
 - ✓ " Jandines
 - Magisterio
 - M. Buenos nac.
 - ✓ Economía
 - ✓ Relac. Ex.
 - M. Obras Públicas
 - M. Salud
 - ✓ Transportes
 - D. geder
 - V. Playa Ancha
 - Artillero y maestria
 - Caja Dep. nac
 - L.N.P.
 - Casa moneda
 - Central Asastec
 - Comisión Chilena de Energía At.
 - Comisión Chilena del Cobre
 - Consejo de Defensa del Est.
 - Emprese de Telecom de Chile
 - Eneca de Previsionamete del Estado.